

INFORME SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO POR SUBASTA DE CONCESIONES DE USO PRIVATIVO DE DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO EN LA BANDA DE 26 GHZ Y SE CONVOCA LA CORRESPONDIENTE SUBASTA

(IPN/CNMC/040/22 licitación 26 GHz)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D.^a María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de octubre de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC el Pleno, emite el siguiente informe:

TABLA DE CONTENIDO

I. OBJETO DEL INFORME.....	3
II. HABILITACION COMPETENCIAL.....	3
III. ANTECEDENTES.....	4
IV. DESCRIPCIÓN DEL BORRADOR DE ORDEN	5
Primero. Estructura del borrador de Orden.....	5
Segundo. Principales aspectos del borrador	6
A. Distribución de las frecuencias	6
B. Método de licitación, precio de salida y plazo de la concesión	7
C. Participación en la licitación.....	8
D. Obligaciones vinculadas a la concesión.....	8
V. COMPARATIVA EUROPEA.....	9
VI. VALORACION GENERAL DEL BORRADOR	10
VII. ANALISIS DEL BORRADOR	11
Primero. Distribución de las frecuencias.....	11
A. Valoración.....	11
Segundo. Método de licitación, precio de salida y plazo de la concesión	12
A. Valoración.....	12
B. Propuesta.....	14
Tercero. Participación en la licitación.....	15
A. Valoración.....	15
B. Propuesta.....	18
Cuarto. Obligaciones vinculadas a la concesión	18
A. Valoración.....	18
B. Propuesta.....	21
Quinto. Comentarios adicionales	21
VIII. CONCLUSIONES.....	22

I. OBJETO DEL INFORME

1. Con fecha 23 de septiembre de 2022, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) solicitó a la CNMC informe sobre el borrador de Orden por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 26 GHz y se convoca la correspondiente subasta.
2. El presente Informe tiene por objeto analizar el citado borrador de Orden y manifestar el parecer de la CNMC sobre el mismo.

II. HABILITACION COMPETENCIAL

3. El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia¹ (en adelante, Ley CNMC) establece que la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.
4. El artículo 100.2.x) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones², (en lo sucesivo, LGTel), establece que, entre otras funciones, la CNMC será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que, en el ejercicio de esta función, la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas.
5. El artículo 89.2 de la LGTel señala que cuando el titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital limite el número de concesiones demaniales a otorgar en una determinada banda de frecuencias, se tramitará un procedimiento de licitación para el otorgamiento de las mismas que respetará en todo caso los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación para todas las partes interesadas. Para ello se aprobará, mediante orden del titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la convocatoria y el pliego de bases por el que se regirá la licitación, previa consulta pública por un plazo no inferior a treinta días naturales y previo informe de la CNMC.

¹ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicada en «BOE» núm. 134, de 05 de junio de 2013.

² Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, publicada en «BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2022.

6. En aplicación de los anteriores preceptos, la CNMC es el organismo competente para elaborar el presente informe.

III. ANTECEDENTES

7. En julio de 2020, se presentó la estrategia "España Digital 2025", actualizada en julio de 2022 con el lanzamiento de "España Digital 2026"³, en la cual se recogen un conjunto de 50 medidas, reformas e inversiones articuladas en diez ejes estratégicos, alineados con las políticas digitales de la Unión Europea para el nuevo periodo. Uno de los ejes estratégicos es el impulso de la tecnología 5G. Para el despliegue de este eje estratégico, el 1 de diciembre de 2020 se publicó el documento "Estrategia de Impulso de la Tecnología 5G"⁴. Entre las líneas de actuación contempladas en dicho documento se encuentra la de facilitar al mercado las bandas de frecuencias necesarias para el despliegue de la tecnología 5G.
8. El Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico de la Unión Europea (RSPG), ha publicado diversos documentos de posicionamiento sobre la tecnología 5G, en ellos:
- Se identifican las bandas prioritarias para los primeros despliegues de la tecnología 5G en Europa, siendo éstas la banda de 700 MHz, la banda de 3,4-3,8 GHz, y la banda de 26 GHz (rango 24,25-27,5 GHz).
 - Se pone de relieve la conveniencia de disponer de bloques de frecuencias contiguos con el volumen de espectro suficiente para prestar servicios 5G.
 - Se pone de manifiesto la necesidad de que se tomen medidas regulatorias para asegurar la conectividad de las entidades que no sean operadores de comunicaciones electrónicas *-verticals-*. Entre estas medidas está el acceso por parte de estas entidades al espectro radioeléctrico.
9. Del conjunto de bandas identificadas a nivel europeo para el despliegue inicial de la tecnología 5G (700 MHz, 3,4-3,8 GHz y 26 GHz), la única que, en España, aún no ha sido licitada es la banda de 26 GHz (24,25-27,50 GHz). El resto de las bandas -700 MHz y 3,4-3,8 GHz- ya han sido adjudicadas, estando ambas en uso en el despliegue actual de las redes 5G.
10. La banda de 26 GHz, por el volumen de espectro disponible en la misma y sus características radioeléctricas, es una banda especialmente indicada para aquellos entornos en los que se requiere velocidades de transmisión muy elevadas, con baja latencia y con radios de cobertura limitados (*hotspots* en

³ https://portal.mineco.gob.es/ca-es/ministerio/estrategias/Pagines/00_Espana_Digital.aspx

⁴ <https://portal.mineco.gob.es/es-es/digitalizacionIA/Paginas/impulso-tecnologia-5g.aspx>

aeropuertos, estadios, etc, servicios para la industria 4.0, servicios de acceso fijo inalámbrico, etc). Estas características la hacen complementaria con respecto al resto de bandas de que actualmente disponen los operadores.

11. Asimismo, resulta destacable que el borrador de Orden en sus preámbulos, parte de la base tanto de la reorganización de la banda de 26 GHz, indicando que se ha procedido a reservar los 450 MHz ubicados en la parte baja de la banda (24,25-24,70 GHz) para usos locales en régimen de autoprestación *-verticals-*, como de la fijación de un límite máximo de espectro por operador de 1 GHz en la banda.
12. Se trata de aspectos que aún no han sido incorporados al ordenamiento nacional, siendo necesario para ello la modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).
13. La propuesta de modificación del CNAF, en la que se incluyen ambos cambios, ha sido, recientemente, objeto del correspondiente informe de esta Comisión⁵. En él la CNMC considera adecuada la previsión de reservar parte de la banda de 26 GHz para usos locales en régimen de autoprestación, así como el volumen de espectro reservado *-450 MHz-*. Sin embargo, no se comparte el valor propuesto como límite máximo de espectro por operador, concluyéndose que, para promover una mayor competencia y evitar acaparamiento de derechos de uso de dominio público radioeléctrico, el volumen máximo de espectro por operador en la banda de 26 GHz debería ser de 800 MHz.

IV. DESCRIPCIÓN DEL BORRADOR DE ORDEN

14. El borrador de Orden remitido tiene como objeto aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regirán la subasta para la adjudicación de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 26 GHz, y proceder a su convocatoria.

Primero. Estructura del borrador de Orden

15. El borrador de Orden se estructura en una primera sección resolutive dividida en una serie de puntos mediante los que se aprueba: el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y la convocatoria de la subasta pública; el modelo de solicitud para la participación en la subasta; las reglas y procedimientos de la subasta y el modelo de declaración responsable.

⁵ Informe de 4 de octubre de 2022 sobre el proyecto de orden por la que se modifica la Orden ETD/1449/2021, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el cuadro nacional de atribución de frecuencias (IPN/CNMC/030/22).

Cada uno de estos puntos se desarrollan en los cuatro anexos y un apéndice que acompañan a la Orden, en concreto:

- En el anexo I se detalla el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas; el pliego está dividido en 34 cláusulas.
- El anexo II detalla el modelo de solicitud de participación en la licitación.
- El anexo III define las reglas y el procedimiento de la subasta.
- El anexo IV determina el modelo de declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar que establece el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Principales aspectos del borrador

A. Distribución de las frecuencias

16. La cláusula 1 del pliego propone dividir los 2,8 GHz disponibles en la banda de 26 GHz (24,7-27,5 GHz) que, tras la reserva de 450 MHz para usos locales en régimen de autoprestación, están destinados a servicios a terceros, en concesiones de 200 MHz cada una y bajo un modelo de transmisión no pareado (TDD, *Time Division Duplex*) en el cual las comunicaciones ascendentes y descendentes utilizan la misma frecuencia, pero a intervalos de tiempo diferentes.
17. Las concesiones propuestas son, por un lado, 12 concesiones demaniales de 200 MHz de ámbito estatal, ubicadas en la subbanda 25,10-27,50 GHz y 2 conjuntos de 19 concesiones demaniales de 200 MHz de ámbito regional, ubicadas en la subbanda 24,70-25,10 GHz.

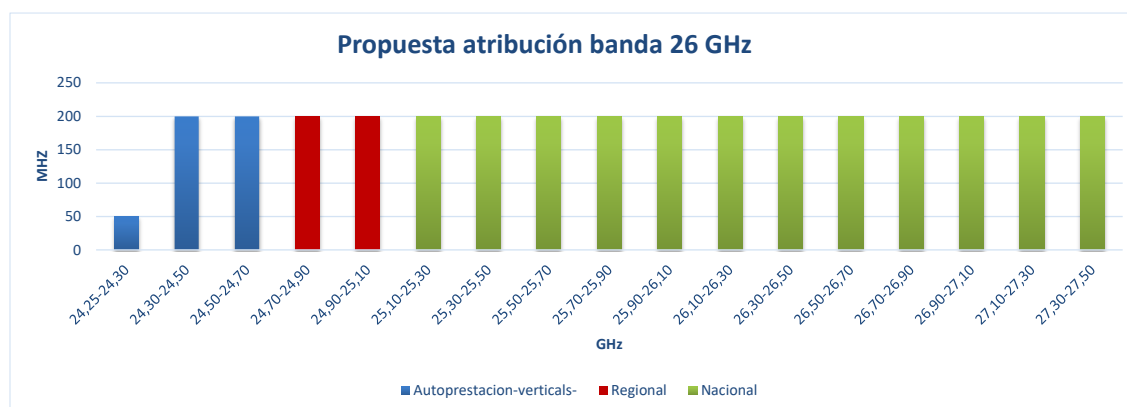


Tabla 1: distribución de frecuencias

18. Cada una de las concesiones regionales tiene un ámbito territorial coincidente con cada una de las comunidades autónomas y las ciudades autónomas (Ceuta

y Melilla). En consecuencia, se proponen licitar 38 concesiones de ámbito regional (dos concesiones por cada una de las 17 comunidades autónomas, más dos adicionales para cada una de las ciudades autónomas).

B. Método de licitación, precio de salida y plazo de la concesión

19. La cláusula 5 del pliego detalla que el método de subasta propuesto se basa en un sistema de subasta simultánea ascendente de múltiples rondas usando una plataforma electrónica, tal como ha sucedido, en general, en las anteriores licitaciones⁶. Cada concesión se adjudicará al licitador que haya ofrecido un mayor precio en la última ronda. La subasta finaliza cuando no existen nuevas pujas en una ronda.
20. Los precios de salida propuestos se detallan en la tabla 1 *Descripción de las concesiones demaniales disponibles para la subasta* del anexo III del proyecto de Orden, siendo éstos los siguientes:
 - El precio de salida para cada uno de los 12 bloques de 200 MHz de ámbito nacional es de 7,5 millones de euros.
 - El precio de salida para cada uno de los 38 bloques regionales varía en función de la comunidad o ciudad autónomas, proponiéndose valores que van entre 13.218 euros por cada uno de los 2 bloques correspondientes al ámbito territorial de Ceuta, a los 1.340.992 euros en el caso de cada uno de los 2 bloques correspondientes al ámbito territorial de Andalucía, y que suman 7,5 millones de euros para cada uno de los dos bloques.
21. La cláusula 19 del pliego determina que las concesiones tendrán una duración mínima de 20 años, contemplándose la posibilidad de una sola prórroga de una duración de 20 años adicionales. La posibilidad de dicha prórroga está basada en dos criterios, (i) el de uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico y (ii) las aportaciones al desarrollo de nuevas tecnologías y aplicaciones inalámbricas.

⁶ Este sistema ha sido utilizado por ejemplo en la licitación de la banda de 700 MHz -Orden ETD/534/2021, de 26 de mayo, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 700 MHz y se convoca la correspondiente subasta- así como en la licitación de la banda 3,6-3,8 GHz -Orden ETU/531/2018, de 25 de mayo, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 3600-3800 MHz y se convoca la correspondiente subasta-.

C. Participación en la licitación

22. Según se determina en la cláusula 6 del pliego podrán optar a adquirir las concesiones licitadas, cualquier persona física o jurídica que ostente la condición de operador, siempre que cumpla los requisitos mínimos de solvencia tanto económica y financiera como técnica o profesional que se imponen en la cláusula 8 del pliego y que su adquisición no suponga, tal como se indica en la cláusula 14 del pliego, la superación del límite en la disponibilidad de frecuencias por un mismo operador que se propone fijar (1 GHz por operador).
23. Los requisitos de solvencia económica y financiera se valoran sobre la base del volumen anual de negocios del licitador, contemplándose los siguientes valores:
 - En el caso de concesiones de ámbito nacional dicha solvencia se cuantifica en los 1,875 millones de € por cada bloque de 200 MHz solicitado.
 - En el caso de las de ámbito regional, se fijan cuantías diferentes para cada ámbito autonómico con cantidades que van desde los 12.500 € por cada bloque de 200 MHz en las ciudades de Ceuta y Melilla o la comunidad autónoma de la Rioja, hasta los 337.500 € que corresponden a la comunidad autónoma de Andalucía, y suman 1,875 millones de €.
24. Los requisitos de solvencia técnica o profesional se valoran sobre la base de redes instaladas o servicios de comunicaciones electrónicas prestados en los últimos 3 años, similares a los licitados, determinándose lo siguientes valores:
 - En el caso de las concesiones de ámbito nacional el requisito de solvencia técnica o profesional se fija en los 937.500 € para cada bloque de 200 MHz solicitado.
 - En el caso de las de ámbito regional, se fijan cuantías diferentes para cada ámbito autonómico con cantidades que van desde 6.250 € por cada bloque de 200 MHz en las ciudades de Ceuta y Melilla o la comunidad autónoma de la Rioja, hasta los 168.750€ que corresponden a la comunidad autónoma de Andalucía

D. Obligaciones vinculadas a la concesión

25. El pliego no contempla para los adjudicatarios de las concesiones obligaciones concretas en cuanto al despliegue de redes utilizando la banda de 26 GHz, más allá de una referencia genérica al uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico que se realiza en la cláusula 22 del pliego.
26. Ahora bien, resulta destacable la obligación de cesión que se impone mediante la cláusula 24 del pliego. Según se indica en ella los adjudicatarios de las

concesiones deberán atender de manera diligente las solicitudes razonables que reciban de cesión de la totalidad o parte de frecuencias comprendidas en la concesión demanial, en el caso de que el titular de la concesión demanial no esté haciendo uso de dicha frecuencia, ni prevea hacerlo en un plazo de dos años, en el ámbito territorial para el que se solicita la cesión.

27. Asimismo, según la propia cláusula 24, recaería exclusivamente en la SETID la potestad de resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con el cumplimiento de esta obligación.

V. COMPARATIVA EUROPEA

28. A nivel europeo el número de países que han licitado o puesto a disposición del mercado la banda de 26 GHz es aún limitado. Hasta la fecha, han licitado esta banda únicamente 6 países (Italia, Finlandia, Grecia, Dinamarca, Eslovenia, y Croacia). Por su parte, el regulador alemán atiende solicitudes de uso local por orden de llegada, mientras que el regulador búlgaro ha optado por abrir un procedimiento para conocer la demanda potencial de la banda de 26 GHz fijando unas condiciones de precio y obligaciones de despliegue, postergando la decisión de licitar la banda sólo en el caso de que exista una demanda no cubierta. Las principales características de estos procedimientos de licitación se resumen en la siguiente tabla.

Pais	Año	Volumen SCE	Límite de espectro (MHz)	Duración	Precio salida (€/MHz)	Precio adjudicación (€/MHz)	Método SCE	Obligaciones de despliegue	Reserva para verticales	Método verticales
Italia	2018	1 GHz (5x200 MHz)	400	19	163.000	163.700	SMRA ⁽¹⁾	No	No	
Finlandia	2020	2,4 GHz (3x800 MHz)	800	13,5	8.750	8.750	SMRA	No	Si (850 MHz)	FCFS ⁽²⁾
Grecia	2020	1 GHz (5x200 MHz)	400	15	16.200	16.206	SMRA	No	No	
Dinamarca	2021	2,85 GHz (13x200 MHz y 1x250 MHz)	1650	20,7	3.358	-	Mixto	No	Si (400 MHz)	FCFS
Eslovenia	2021	1 GHz (5x200 MHz)	800	15	1.250	1.727	SMRA	No	No	
Croacia	2021	1 GHz (5x200 MHz)	400	15+5	5.000	5.027	SMRA	No	No	
Bulgaria	2022	2 GHz (10x200 MHz)	600	20	818		Pendiente función demanda	Si (Estaciones base)	No	
Alemania	2021	-							Si (3,25 GHz)	FCFS
Suecia	2021	-							Si (850 MHz)	FCFS

Tabla 2: comparativa internacional

(1) Simultaneous Multiple Round Auction (2) First Come, First Served

29. A la hora de analizar las referencias a nivel europeo es preciso tener en cuenta el número reducido de países que han licitado la banda de 26 GHz y que, a

diferencia de la propuesta contenida en el borrador, la gran mayoría de ellos la han licitado dentro de un procedimiento en el que se ponían a disposición del mercado otra serie de bandas, siendo este el caso de Italia, Grecia, Dinamarca, Eslovenia y Croacia.

30. Ahora bien, resulta destacable que en países como Italia o Croacia han adquirido espectro no solo los operadores de red móvil tradicionales, sino que otros operadores (operadores móviles virtuales u operadores fijos) han considerado atractivo disponer de recursos radioeléctricos en esta banda.
31. Asimismo, también es reseñable que en algunas licitaciones se ha optado por imponer a los operadores adjudicatarios de derechos de uso la obligación de ofrecer servicios mayoristas a operadores terceros como, por ejemplo, en Grecia o en Croacia.

VI. VALORACION GENERAL DEL BORRADOR

32. Se estiman, en general, adecuadas y en línea con las prácticas internacionales las previsiones contenidas en el borrador de Orden. En particular, tal como se detallará con posterioridad se valora como positivo para la competencia que se haya previsto la oferta de bloques de frecuencia de un tamaño limitado, la existencia de licencias de ámbitos geográficos diferentes, así como la imposición al adjudicatario de la obligación de atender las solicitudes razonables que reciban de cesión de la totalidad o parte de las frecuencias cuando éstas no están siendo utilizadas por el concesionario ni tiene previsto su uso en los próximos 2 años.
33. Ahora bien, cabe señalar que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, conforme al artículo 89.2 de la LGTel ha procedido a realizar una consulta pública⁷ relativa al presente borrador de Orden, cuya fecha de finalización -27 de octubre de 2022- es posterior a la aprobación del presente informe. Por tanto, en la elaboración del presente informe no se ha podido tener en cuenta el resultado de la consulta pública.
34. No obstante, se considera pertinente la emisión del presente informe con esta celeridad y circunstancias, al objeto de que se pueda cumplir el compromiso del Ministerio de licitar la banda de 26 GHz en el año 2022, tal como se contempla en la hoja de ruta para la transformación digital del país ("*España digital 2026*").

7

https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/participacionpublica/consultapublica/Paginas/Consulta_publica_licitacion_banda_frecuencias_26GHz_prestacion_servicios_comunicaciones.aspx

VII. ANALISIS DEL BORRADOR

Primero. Distribución de las frecuencias.

35. El borrador de Orden propone licitar los 2,8 GHz en la banda de 26 GHz (24,7-27,5 GHz) destinados para la prestación de servicios de comunicaciones a terceros en 50 concesiones de 200 MHz cada una, una vez realizada la reserva de 450MHz para usos locales en régimen de autoprestación.
36. Las concesiones propuestas son, por un lado, 12 concesiones demaniales de 200 MHz de ámbito estatal, ubicadas en la subbanda 25,10-27,50 GHz y 2 conjuntos de 19 concesiones demaniales de 200 MHz de ámbito regional, ubicadas en la subbanda 24,70-25,10 GHz.

A. Valoración

37. Se considera adecuado el volumen de espectro por concesión (200 MHz). Este volumen de espectro estaría en línea tanto con la *Decisión de Ejecución (UE) 2019/784 de la Comisión de 14 de mayo de 2019 relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 24,25-27,5 GHz para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica en la Unión*, como con la opción mayoritariamente elegida por el resto de los países que han licitado la banda a nivel europeo.
38. Asimismo, el optar por el volumen mínimo que se contempla en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/784 permite aumentar el número de concesiones a licitar pudiendo dar una mejor respuesta a la potencial demanda existente.
39. En este sentido, también se considera adecuado licitar parte de la banda de forma regional, ya que ello permitirá que operadores que pretendan prestar sus servicios en un ámbito inferior al nacional puedan optar por adquirir espectro en esta banda.
40. Las características radioeléctricas de la banda de 26 GHz, en especial su radio de cobertura limitado, la hacen especialmente adecuada para despliegues de ámbito local. De hecho, algunos países, como el caso de Alemania, han optado por adjudicar la totalidad de esta banda mediante derechos de uso de ámbito local, u otros, como la propia España conforme a la propuesta de modificación del CNAF, han reservado parte del espectro para usos locales.

B. Propuesta

41. No se proponen cambios sobre estos puntos.

Segundo. Método de licitación, precio de salida y plazo de la concesión

42. El borrador de pliego detalla que el método de subasta propuesto se basa en un sistema de subasta simultánea ascendente de múltiples rondas usando una plataforma electrónica.
43. Por lo que respecta a los precios de salida para la licitación, el borrador propone los siguientes:
- El precio de salida para cada una de las 12 concesiones de 200 MHz de ámbito nacional es de 7,5 millones de euros.
 - El precio de salida para cada una de las 38 concesiones regionales varía en función de la población de cada comunidad o ciudad autónoma, proponiéndose valores que van entre 13.218 euros por cada una de las 2 concesiones correspondientes al ámbito territorial de Ceuta, a los 1.340.992 euros en el caso de cada una de las 2 concesiones correspondientes al ámbito territorial de Andalucía.
 - No se especifica de forma previa a la licitación la ubicación frecuencial de las concesiones, sino que esta se determinará una vez finalizada la licitación, de modo que se trata de bloques de frecuencia “abstractos”.
44. Finalmente, en relación con los plazos de la concesión el borrador propone que las concesiones tengan una duración de 20 años, contemplándose la posibilidad de una prórroga adicional por otros 20 años. La posibilidad de dicha prórroga está basada en dos criterios, (i) el de uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico y (ii) las aportaciones al desarrollo de nuevas tecnologías y aplicaciones inalámbricas.

A. Valoración

45. Se considera adecuado, tal como propone el borrador, licitar las 50 concesiones mediante una subasta simultánea de múltiples rondas, utilizando para ello una plataforma electrónica. Este método de licitación es el que han utilizado la mayoría de los países europeos, siendo además conocido por los operadores nacionales ya que ha sido utilizado en anteriores ocasiones, por ejemplo, en la reciente licitación de la banda de 700MHz⁸.

⁸ Orden ETD/534/2021, de 26 de mayo, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 700 MHz y se convoca la correspondiente subasta.

46. Hasta la fecha, este modelo de licitación basado en bloques abstractos se ha mostrado como un método adecuado para obtener el valor de mercado de los bloques, siempre que el resto de las condiciones y cláusulas de la licitación hagan que esta se desarrolle de forma competitiva. Asimismo, la licitación de bloques abstractos se considera también adecuada, puesto que facilita que, una vez conocido el resultado de la subasta, se ubiquen de modo eficiente y así los operadores adjudicatarios de las concesiones puedan disponer de sus recursos radioeléctricos de forma contigua. A este respecto la cláusula 17 del pliego prevé que sea en la formalización de las concesiones demaniales cuando, previa audiencia de los adjudicatarios, se determinen las frecuencias concretas contenidas en cada bloque, partiendo de la premisa de que las concesiones demaniales adjudicadas a un mismo licitador deben ser contiguas en un mismo ámbito territorial.
47. El precio propuesto para las concesiones de ámbito nacional se fija en los 7,5 millones de euros, lo que supone un precio de salida de 37.500 €/MHz, el cual puede ponerse en relación con referencias relevantes como los 163.700 €/MHz que finalmente alcanzaron las concesiones licitadas en Italia en 2018. Ahora bien, además de la dificultad de valorar licencias de diferente duración y en mercados de diverso tamaño, a la hora de analizar este precio ha de tenerse en cuenta que, en España, a diferencia de la mayor parte de países europeos, los operadores vienen obligados al pago de la tasa anual por reserva del dominio público radioeléctrico. En el caso de la banda de 26 GHz el importe anual de esta tasa sería de 10.771 €/año por MHz, atendiendo a la cuantificación de la tasa para esta banda de frecuencias, establecida en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022. Ello supondría un coste adicional durante los 20 años de la concesión de 215.420 €/MHz.
48. Teniendo en cuenta los diversos factores, el precio de salida y los pagos periódicos por tasa por reserva del dominio público radioeléctrico junto con el tamaño de cada mercado y la duración de la concesión, el coste mínimo de las concesiones podría ser superior al de otras referencias disponibles.
49. En las otras bandas prioritarias para 5G (700 MHz y 3,4-3,8 GHz), tal como contemplaba la componente 15 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se ha reducido temporalmente la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico. Por ello debería valorarse la posibilidad de actuar del mismo modo también para la banda de 26 GHz, ajustando el importe de la tasa en esta banda para favorecer el despliegue de la tecnología 5G.
50. Finalmente, por lo que respecta a la duración de las concesiones, el borrador fija un periodo inicial de 20 años, prorrogable por otros 20 años en función del uso eficaz y eficiente de los recursos radioeléctricos de las concesiones y de las

aportaciones al desarrollo de nuevas tecnologías y aplicaciones inalámbricas que haya llevado a cabo el adjudicatario.

51. Para analizar este punto cabe partir de lo indicado en el artículo 94.3 de la LGTel, el cual determina que:

“Los derechos de uso privativo con limitación de número tendrán la duración mínima de veinte años.

En el caso de que resulte necesario para incentivar la inversión eficiente y rentable en infraestructuras, los derechos de uso privativo con limitación de número podrán ser objeto de una prórroga, por una sola vez, por una duración mínima de cinco años y una duración máxima de veinte años adicionales. La duración concreta de la prórroga se determinará en el pliego regulador de la licitación. “

52. Por lo tanto, la duración fija de la concesión propuesta coincidiría con el mínimo que contempla la Ley, supeditando la posible ampliación de este plazo al uso eficiente y eficaz del espectro y a las aportaciones al desarrollo de nuevas tecnologías y aplicaciones inalámbricas que haya llevado a cabo el adjudicatario, optando, en este caso, por el periodo de ampliación máximo que prevé la Ley.
53. Asimismo, el pliego señala que la concesión de la prórroga estará condicionada a la elaboración de un informe positivo por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el cual, según la cláusula 19 del pliego, deberá ser informado por parte de la CNMC.
54. Teniendo en cuenta que la duración de las concesiones propuestas es la mínima contemplada por la Ley y que se prevé la participación de la CNMC en el informe para autorizar la prórroga de esta, se considera adecuada la propuesta.
55. En el informe que ha de realizarse en el marco del procedimiento de autorización de la prórroga, será el momento adecuado para que la CNMC, a la luz de las condiciones del mercado y del uso de estas frecuencias por parte de los adjudicatarios, se pronuncie sobre la idoneidad de prorrogar las concesiones. En todo caso, el establecimiento de una prórroga por el plazo máximo permitido de 20 años debería justificarse y motivarse a la luz de las exigencias de la LGTel.

B. Propuesta

Por todo lo anterior se consideran adecuadas las previsiones contenidas en el borrador de Orden relativas al método de licitación y el plazo de vigencia de éstas mientras que el plazo de prórroga y el precio de salida de las concesiones deberían reevaluarse, éste último en función de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico prevista para esta banda en los próximos años.

En este sentido, se estima que debería valorarse la posibilidad de reducir temporalmente la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico para la banda de 26 GHz para favorecer el despliegue de la tecnología 5G, tal como se ha hecho con otras bandas.

Tercero. Participación en la licitación

56. Según el borrador del pliego remitido podrán optar a adquirir las concesiones licitadas, cualquier persona física o jurídica que ostente la condición de operador, siempre que cumpla los requisitos mínimos de solvencia tanto económica y financiera como técnica o profesional (dentro siempre del límite en la disponibilidad de frecuencias por un mismo operador -1 GHz por operador-).

A. Valoración.

57. Se valora muy positivamente que se restrinja la participación en la licitación a aquellas personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de operador, puesto que, como se indica en los antecedentes, existe la intención de reservar 450 MHz en esta banda para usos locales en régimen de autoprestación. Por tanto, las entidades que no sean operadores de comunicaciones electrónicas dispondrán de recursos radioeléctricos para desplegar sus propias redes en autoprestación, siendo razonable que el resto de la banda se licite, exclusivamente, para operadores.
58. Ahora bien, teniendo en cuenta que la banda de 26 GHz resulta adecuada para casos de uso en que se requiere una cobertura limitada, alta capacidad y baja latencia, como son, por ejemplo, la cobertura específica de áreas de alta densidad de tráfico, aplicaciones industriales, *gaming*, realidad aumentada, sector transporte, etc., resulta más cuestionable la imposición de requisitos mínimos de solvencia, tanto económica y financiera como técnica o profesional, para poder participar en la licitación, ya que previsiblemente los despliegues estarán más focalizados y requerirán menores inversiones que en otras bandas, en particular, teniendo en cuenta las concesiones de carácter regional.
59. La exigencia de unos requisitos mínimos de solvencia económica y técnica podría constituir una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).
60. Por lo tanto, los criterios que restringen el acceso deben justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

61. Es decir, la imposición no justificada de requisitos de solvencia económica y técnica para participar en un procedimiento de licitación de espectro radioeléctrico supone una barrera artificial que limita el número de agentes que pueden concurrir a estos procedimientos de licitación y ha sido cuestionada por la CNMC en informes previos. El nivel de solvencia debe ser establecido observando la adecuada proporción con la complejidad técnica de la licitación y con su dimensión económica, evitando exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.
62. Sí es cierto que los valores propuestos en el borrador resultan ajustados al coste de las concesiones. A modo de ejemplo, en el caso de concesiones de ámbito nacional la solvencia económica que el operador debe acreditar mediante las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil, relativas al volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles se cuantifica en los 1,875 millones de euros por cada bloque de 200 MHz solicitado, valor inferior al coste anual de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico de esta concesión según los valores aprobados hasta la fecha⁹, que asciende a los 2,154 millones de euros.
63. Por lo que respecta a la solvencia técnica o profesional, el cumplimiento del requisito depende de que la empresa haya instalado redes y prestado servicios de comunicaciones electrónicas en los últimos 3 años de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de las concesiones demaniales.
64. Asimismo, el borrador del pliego prevé, como excepción, que, si el licitador es un operador de comunicaciones electrónicas de reciente creación, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional podrá ser acreditada a través de la solvencia de cualquiera de sus socios o participantes en proporción al porcentaje accionarial o de participación que asuma el licitador.
65. Este requisito de solvencia técnica o profesional basado en el histórico se considera que puede suponer una barrera de entrada a operadores de nueva creación. Cabe tenerse en cuenta que, habida cuenta de la existencia de concesiones regionales y que la banda de 26 GHz por sus características radioeléctricas previsiblemente permitirá despliegues más focalizados, los cuales requerirán menores inversiones que en otras bandas, pueden existir empresas sin experiencia previa que pretendan ampliar su negocio con el desarrollo de redes 5G.
66. Para este escenario, la salvaguarda prevista en el borrador puede no ser suficiente e impedir la participación de algunos interesados, ya que requiere que

⁹ Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

alguno de los socios haya desplegado este tipo de redes o de servicios con anterioridad. Por ello, se recomienda valorar la posibilidad de acreditar la solvencia técnica o profesional a través de otras medidas o bien suprimir estos requisitos, en particular para las concesiones de ámbito regional.

67. En este sentido, sería preferible añadir un inciso final similar al del artículo 22 b) del *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la provisión de conexión mediante backhaul mediante fibra óptica a emplazamientos de las redes públicas de telefonía móvil y se procede a una primera convocatoria*¹⁰, en la que se daba la opción a las empresas recién creadas para que acreditaran disponer de “personal suficiente, en capacitación y número”:

“Se considerará acreditada la solvencia técnica cuando se hayan realizado previamente proyectos de similares o superiores características en los últimos cinco años, o se disponga de personal suficiente, en capacitación y número, para la realización del proyecto.”

68. De modo similar, se recomienda valorar la posibilidad de acreditar la solvencia económica a través de otras medidas distintas a las cuentas anuales, como avales, patrimonio neto, etc, que además de estar especialmente indicadas para operadores de nueva creación, se podrían hacer extensibles a cualquier licitador.
69. Finalmente, por lo que respecta al volumen máximo de espectro por operador en esta banda -1 GHz-, cabe reincidir en lo ya argumentado a este respecto¹¹, en el sentido de que la CNMC no comparte el valor propuesto de 1 GHz como límite máximo de espectro por operador en la banda de 26 GHz, ya que el mismo únicamente garantizaría la disponibilidad de espectro en esta banda para tres operadores móviles de red, contrariamente a lo que sucede con el resto de las bandas de frecuencias por encima del 1 GHz. Por ello, tal como se ha indicado en el anterior informe mencionado, para promover una mayor competencia y evitar acaparamiento de derechos de uso de dominio público radioeléctrico, el volumen máximo de espectro por operador en esta banda debería ser de 800 MHz.

¹⁰ Proyecto de orden analizado por la CNMC el mediante informe de 13 de julio de 2022 - IPN/CNMC/021/22-.

¹¹ Informe de 4 de octubre de 2022 sobre el proyecto de orden por la que se modifica la Orden ETD/1449/2021, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el cuadro nacional de atribución de frecuencias (IPN/CNMC/030/22).

B. Propuesta.

70. Se recomienda valorar la posibilidad de acreditar la solvencia técnica o profesional de los operadores de nueva creación interesados en participar en el procedimiento mediante la justificación de que disponen de personal suficiente, en capacitación y número para llevar a cabo el despliegue de una red en esta banda.

Cuarto. Obligaciones vinculadas a la concesión

71. El borrador no contempla para los adjudicatarios de las concesiones obligaciones concretas en cuanto al despliegue de redes utilizando la banda de 26 GHz, más allá de una referencia genérica al uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico.
72. Sin embargo, sí se impone a los adjudicatarios de las concesiones la obligación de atender de manera diligente las solicitudes razonables que reciban de cesión de la totalidad o parte de frecuencias comprendidas en la concesión demanial, en el caso de que el titular de la concesión demanial no esté haciendo uso de dicha frecuencia, ni prevea hacerlo en un plazo de dos años, en el ámbito territorial para el que se solicita la cesión de las frecuencias.

A. Valoración

73. Se valora de manera muy positiva la obligación de atender las solicitudes de cesión propuesta en el borrador por su carácter procompetitivo dado que facilita el acceso al espectro por parte de otros competidores en el mercado secundario, además de incentivar el uso eficiente del espectro.
74. Ahora bien, se considera que la redacción propuesta no cubre alguno de los aspectos esenciales de dicha obligación, a modo de ejemplo, la previsión no concreta qué entidades pueden solicitar la cesión del espectro no utilizado: si éstas deben ser necesariamente operadores inscritos en el registro de la CNMC o bien también pueden requerir dicha cesión otro tipo de entidades.
75. A este respecto se considera que la posibilidad de solicitar la cesión del espectro, tal como sucede con la participación en la licitación, debería estar restringida a operadores de comunicaciones electrónicas convenientemente inscritos, siendo necesario recoger esta condición en el redactado.
76. Asimismo, y al objeto de prevenir también posibles comportamientos abusivos o desproporcionados, el redactado de la obligación debería establecer determinados requisitos para los solicitantes, en particular la exigencia de que las zonas en las que se haya solicitado la cesión deban estar dotadas de

cobertura de manera efectiva en un determinado plazo desde que se hubiera hecho efectiva la cesión. A estos efectos se propone establecer un plazo de 1 año, quedando sin efecto la cesión en caso contrario. También se podría fijar un periodo mínimo desde que se hayan adjudicado y formalizado las concesiones para que los operadores interesados puedan solicitar la citada cesión, de manera que los adjudicatarios hayan podido disponer de un plazo razonable para realizar el despliegue de sus propias redes. Se propone fijar dicho periodo mínimo en 2 años, en consistencia con lo señalado en el artículo 67 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017.

77. Por otra parte, el borrador mediante la cláusula 24 del pliego propone que sea la SETID la entidad encargada de resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con el cumplimiento de esta obligación de atender de forma diligente las solicitudes razonables de cesión.
78. Se considera que esta previsión no estaría en línea con el reparto de competencias entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la CNMC que recoge la LGTel. A este respecto el punto j) del artículo 100 de la LGTel recoge que la CNMC ejercerá entre otras la función de:

“Resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refieren los artículos 28 y 29 y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En particular, le corresponderá resolver conflictos entre operadores relativos a la determinación de las condiciones concretas para la puesta en práctica de la obligación impuesta por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, o de la ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 46, así como resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54”.

79. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, previsiblemente, los desacuerdos se centrarán no tanto en las condiciones técnicas del uso de la banda las cuales se encuentran claramente fijadas en el CNAF, sino en los aspectos económicos que conlleven dicha cesión. Por tanto, debería ser la CNMC la que, en caso de existir discrepancias, determinara las condiciones económicas de la cesión fijando unas condiciones pro competitivas, proporcionadas y no discriminatorias para las partes.

80. Por todo ello, debería ser la CNMC y no la SETID, el organismo encargado de resolver los conflictos o reclamaciones que pudieran formularse en relación con el cumplimiento de esta obligación.
81. Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 90 b) de la LGTel prevé la posibilidad de imponer una obligación de acceso al por mayor en los pliegos reguladores de los procedimientos de licitación, ha de valorarse la introducción de dicha obligación en la banda de 26 GHz.
82. Como se ha indicado con anterioridad, esta banda por sus características radioeléctricas resulta especialmente indicada para dar respuesta a las necesidades de conectividad en interiores o zonas de alta demanda de tráfico, en los que se requiera elevadas velocidades de transmisión y baja latencia.
83. Ello provoca que sea una banda especialmente adecuada para prestar servicios en el ámbito de la Industria 4.0, y por tanto, puede cubrir otros segmentos de mercado, además de las necesidades de conectividad a internet de los usuarios móviles, siendo en éste último caso una banda accesoria al resto de bandas existentes.
84. Ello puede conllevar que exista demanda de acceso a esta banda por parte de operadores especializados, la cual no pueda atenderse con la actual previsión de obligación de atender las solicitudes de cesión, bien porque los recursos ya estén en uso o bien porque se prevea su uso en un periodo de 2 años.
85. Por otro lado, la tecnología 5G y en particular la funcionalidad de “*network slicing*”, permite configurar sobre una misma red física redes virtuales con capacidades distintas. Esta funcionalidad, sin duda, facilita la provisión de un servicio mayorista a terceros operadores. De hecho, varios países de nuestro entorno han impuesto dicha obligación mayorista en sus licitaciones de las bandas de 5G, en particular Grecia o Croacia.
86. Asimismo, la imposición de esta obligación podría ayudar a resolver la potencial problemática que surgiría en el caso de que el adjudicatario de una concesión, por la obligación de cesión impuesta, haya accedido a ceder parte del espectro en una zona geográfica y, pasados los 2 años, tenga la intención de utilizar dicho espectro y desee rescindir el contrato de cesión.
87. En ese contexto, si los operadores alcanzan el volumen máximo de frecuencias aplicable a esta banda, estará especialmente indicada la obligación de acceso mayorista a la que se refiere expresamente el artículo 90 b) de la LGTel a efectos de promover la competencia efectiva en la asignación y uso del dominio público radioeléctrico. En definitiva, está justificado incluir en las concesiones dicha

obligación aplicable a los operadores que acumulen el volumen máximo de frecuencias que se establezca para esta banda.

88. Por todo ello, se considera que los operadores que alcancen el volumen máximo de frecuencias fijado en el CNAF para la banda de 26 GHz deberían tener la obligación de prestar servicios mayoristas a terceros.

B. Propuesta

89. Por todo lo anterior, se propone en relación con la cláusula 24 del pliego:
- Incluir en el redactado de la obligación de cesión que ésta puede ser solicitada únicamente por personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de operadores de comunicaciones electrónicas.
 - Establecer obligaciones de uso por parte de los operadores que han solicitado la cesión. A este respecto se propone imponer la obligación, a los operadores que hayan solicitado la cesión, de desplegar sus redes de manera efectiva en un plazo máximo de un año desde que se hubiera hecho efectiva la cesión. Y considerar un periodo mínimo (por ejemplo, de 2 años) desde que se hayan adjudicado y formalizado las concesiones para que los operadores interesados puedan solicitar la citada cesión, de manera que los adjudicatarios hayan podido disponer de un plazo razonable para realizar el despliegue de sus propias redes.
 - Modificar el organismo encargado de resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con el cumplimiento de la obligación de atender las solicitudes razonables de cesión, indicando que éste será la CNMC.
 - Añadir la obligación consistente en que los operadores que alcancen el volumen máximo de frecuencias para la banda de 26 GHz deban atender las solicitudes razonables de acceso mayorista a la red desplegada utilizando la banda de 26 GHz, realizadas por parte de personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de operadores de comunicaciones electrónicas.

Quinto. Comentarios adicionales

Finalmente, se recomienda reflejar en las cláusulas del pliego los plazos previstos en la normativa tanto para presentar las solicitudes como para resolver el procedimiento de licitación. En particular se propone:

- introducir el plazo de 1 mes para presentar ofertas de participación en el procedimiento de licitación, previsto en el artículo 38.1.b) del Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico en la cláusula 4 del pliego.

- incluir el plazo máximo de 8 meses para resolver el procedimiento de licitación mediante orden ministerial, previsto en el artículo 89.2 LGTel en la cláusula 15 del pliego.

VIII. CONCLUSIONES

90. Se estiman, en general, adecuadas y en línea con las prácticas internacionales las previsiones contenidas en el borrador de Orden.
91. Ahora bien, por las razones esgrimidas en el presente informe, se considera que el borrador podría incluir algunas modificaciones encaminadas tanto a aumentar el nivel de competencia del propio procedimiento de licitación, como para fomentar la competencia en el mercado. Las principales modificaciones propuestas son las siguientes:
 - En relación con la cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas:
 - o Se recomienda valorar la posibilidad de acreditar la solvencia técnica o profesional de los operadores de nueva creación interesados en participar en el procedimiento mediante la justificación de que disponen de personal suficiente, en capacitación y número para llevar a cabo el despliegue de una red en esta banda.
 - Por lo que respecta a la cláusula 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas
 - o Se propone incluir en el redactado de la obligación de cesión que ésta puede ser solicitada únicamente por personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de operadores de comunicaciones electrónicas.
 - o Se considera necesario establecer obligaciones de uso por parte de los operadores que han solicitado la cesión. A este respecto se propone imponer la obligación de desplegar sus redes de manera efectiva en un plazo máximo de un año desde que se hubiera hecho efectiva la cesión. Y considerar un periodo mínimo (por ejemplo, de 2 años) desde que se hayan adjudicado y formalizado las concesiones para que los operadores interesados puedan solicitar la citada cesión, de manera que los adjudicatarios hayan podido disponer de un plazo razonable para realizar el despliegue de sus propias redes.
 - o Se estima pertinente modificar el organismo encargado de resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con el

cumplimiento de la obligación de atender las solicitudes razonables de cesión, indicando que éste será la CNMC.

- Se propone imponer a los adjudicatarios que adquieran el volumen de espectro máximo fijado en el CNAF para la banda de 26 GHz, la obligación de atender las solicitudes razonables de acceso al por mayor a la red desplegada utilizando dicha banda, realizadas por personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de operadores de comunicaciones electrónicas.

92. Adicionalmente, se estima que debería valorarse la posibilidad de reducir temporalmente la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico para la banda de 26 GHz al objeto de favorecer el despliegue de la tecnología 5G, tal como se ha hecho con otras bandas. Sin perjuicio de lo anterior, cabe valorar y motivar el plazo de prórroga y el precio de salida elegidos.